JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 33 33 036 **2021 00134** 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**ALEJANDRO LUÍS BARRERA CAMPO**
DEMANDADO	**NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO	- RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES Y PRUEBAS. - FIJA LITIGIO
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	**1036**

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A, procede el Despacho a resolver sobre **i)** Las excepciones, **ii)** Pronunciarse sobre las pruebas pedidas y/o de oficio, y, **iii)** Fijar el litigio, lo anterior con el fin de emitir en el presente trámite **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 182 A del CPACA, que fuera adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, determinó sobre la sentencia anticipada lo siguiente:

> ***"(…) Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***
>
> ***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)"* Destacado fuera de texto.

Ahora, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que también fuera modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

> *" (…)* ***PARÁGRAFO 2o.*** *Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)" Resaltado del juzgado.

Por su parte el C G del P. sobre las oportunidades procesales ordena:

"(…) ***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS****. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (…)" Resaltado del juzgado

i) SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Se tiene que con la contestación de la demanda por parte del Mineducación-Fonpremag[1], fueron propuestas las siguientes excepciones:

1. Pago de la obligación – inexistencia de la obligación y Cosa juzgada (contrato de transacción)
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
3. Improcedencia de la indexación de las condenas.
4. Compensacion.
5. Condena en costas.

El Despacho no advierte de oficio la configuración de ninguna de las excepciones previas susceptibles de ser resueltas en esta etapa procesal, según lo normado en el artículo 180 numeral 6 la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se resolverán y declararán fundadas, en caso de encontrarse probadas, mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

[1] Archivo N° 03 del expediente digitalizado.

ii) FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, la contestación y son los que se indican a continuación:

- El demandante, el día 15 de diciembre de 2017, solicitó bajo el número 2017-CES- 515388, ya de manera completa, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho, tal como se acredita en página 19 del archivo 01.
- Mediante Resolución Nº 2018060364593 del 18/10/2018, le fue reconocida a la parte actora las cesantías definitivas solicitadas (*página 18-21 archivo 01*).
- Dichos dineros le fueron puestos a disposición del accionante el 18 de enero de 2019, por intermedio de entidad bancaria (ver certificación página 23 archivo 01).
- Que se **acredita un pago total** por valor de $19.977.288 del 20/11/2020 producto de una transacción entre las partes para el pago de sanción por mora por pago extemporáneo de la Resolución Nº 2018060364593 del 18/10/2018, es decir, las mismas pretensiones de la presente demanda. (Ver pantallazo página 14 de la contestación de demanda archivo 10).

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Le corresponde al Despacho establecer si a la parte demandante **le asiste o no el derecho a reclamar el pago de la sanción por mora** establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales, contados a partir del vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento y pago.

Igualmente, deberá el Despacho establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto ficto configurado el **11 de julio de 2019** por la falta de respuesta a la petición presentada por el demandante el **11 de abril de 2019**, en la cual se solicitó a la accionada el pago de la sanción por mora y que se entiende como una respuesta negativa a la petición elevada por la parte demandante.

iii) SOBRE LAS PRUEBAS.

Con el valor probatorio que la Ley concede, **se incorporan al expediente como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y la contestación los que serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP**; dichos documentos han permanecido en el expediente y no habido pronunciamiento alguno sobre su autenticidad.

De otro lado, **la parte actora** solicita que se oficie a la accionada para que aporte copia autentica del expediente administrativo del accionante**.**

La parte accionada solicita que se oficie al Departamento de Antioquia para que aporte el expediente administrativo de la accionante**.**

Decisión: El despacho niega las pruebas solicitadas en primer lugar por cuanto se trata de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubieran podido conseguir las partes que ahora las solicitan, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, cosa que en el presente caso no ocurrió.

En segundo lugar por inconducentes e innecesarias, por cuanto los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, son suficientes para decidir la controversia jurídica

puesta a consideración de este togado, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Así mismo, verificada la documentación aportada al proceso se observa que dentro del expediente se cuenta con toda la documentación necesaria para proferir sentencia y, por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que, en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

> *"(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.*
>
> *"Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios "de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI", mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.*
>
> *De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.*
>
> ***Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba**" (Resaltado fuera de texto).*

En este orden de ideas, advirtiendo que en el sub examine, los elementos aportados, son suficientes para resolver la Litis, se prescindirá de celebrar la audiencia inicial con las etapas allí determinadas, como la conciliación y la audiencia de pruebas, conforme al artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Toda vez que no existen excepciones por resolver ni pedimentos probatorios pendientes, se prescinde de celebrar la audiencia inicial con las etapas allí determinadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** tal como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **sentencia anticipada.**

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior **a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito**, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: **RECONOCER** personería a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** T P No. 250292[2] del C S de la J. y **LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA** T.P. No. 310837[3] del C.S. de la J como apoderado principal y sustituto respectivamente, para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos y para los fines de los poderes y sustitución aportados.

QUINTO Se **ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020[4] y 201A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eddc8a8abfde93a1c6e5113e08028d045585381054960fa4d81528b01b3e1f0
Documento generado en 16/09/2021 09:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx CERTIFICADO No. 614014 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta de abogado (a) No. 250292"*

[3] *https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx CERTIFICADO No. 614037 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LINDA MARIA GRACIA ALGARRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1075676921 y la tarjeta de abogado (a) No. 310837"*

[4] Artículo 9. (…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.